

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | MARÍA ZAMIRA OROZCO DE OSORIO |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 005 2015 00183 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 054

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 182 del 29 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 199

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de abril de 1999; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, devolución de aportes, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 23 de abril de 1944, al 1 de abril de 1994 tenía 43 años, cumpliendo la edad mínima de pensión (55 años) el 23 de abril de 1999.
- ii)** El 4 de mayo de 1999 solicitó al ISS hoy COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de pensión de vejez; petición negada mediante resolución 387 del 25 de enero de 2001, notificada el 16 de marzo de 2001, por no contar con las semanas necesarias. Contra la decisión interpuso recurso de reposición y apelación.
- iii)** Mediante resolución 13476 del 19 de diciembre de 2001, se resolvió el recurso de reposición, indicando que cuenta con 483 semanas y únicamente 395 semanas, fueron cotizadas en los 20 previos al cumplimiento de la edad mínima.
- iv)** Por resolución 999543 del 31 de marzo de 2009 se resolvió el recurso de apelación, y confirmó la resolución impugnada, indicando que cuenta con 836 semanas de cotización, pero que no acredita al 1 de abril de 1994, 15 años de servicio, sin que haya lugar a recuperar el régimen de transición.
- v)** Ante la negativa, cotizó desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 30 de abril de 2009, fecha en que cumplió 65 años, edad máxima para estar afiliada al programa de subsidio al aporte.
- vi)** El 23 de junio de 2012, nuevamente solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES. Prestación negada mediante resolución GNR 17348 del 10 de diciembre de 2012, por no acreditar la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.
- vii)** El 14 de septiembre de 2013, solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, siendo nuevamente negado por resolución GNR 20178 del 21 de enero de 2014. En esta oportunidad, COLPENSIONES contabiliza 1032 semanas cotizadas, que no se tuvieron en cuenta antes. COLPENSIONES negó el derecho por haberse trasladado al RAIS, habiéndose presentado multifiliación, resuelta en 1996. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición.
- viii)** El recurso de reposición fue resuelto mediante resolución GNR 301843 del 28 de agosto de 2014, reconociendo la prestación con un total de 1032 semanas, fecha de status del 23 de abril de 1999, sin traslado al RAIS, con un IBL de \$483.375, porcentaje del 75% y retroactivo al 1 de mayo de 2009.
- ix)** Solicitó el 10 de octubre de 2014 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 23 de abril de 1999, junto con los intereses moratorios; petición negada mediante resolución GNR 7587 del 17 de enero de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos referentes a la expedición de actos administrativos por parte de la entidad. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 182 del 29 de agosto de 2017 DECLARÓ probada la excepción de prescripción del retroactivo. CONDENÓ a COLPENSIONES a reajustar la pensión en la suma de \$647.974,54 y a reconocer y pagar la suma de \$13.261.119,23, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2017.

Consideró el *a quo* que:

- i) Contabilizando todos los aportes, incluidos los de mora patronal, la accionante cotizó un total de 598 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.
- ii) Prospera la excepción de prescripción. El reconocimiento y pago de la pensión de vejez se solicitó por primera vez en mayo de 1999, negado mediante resolución 387 de 2001, confirmada por resoluciones 13476 de 2001 y 990543 de 2009. La interrupción de la prescripción se hace por 1 sola vez, por tanto es a partir de junio de 2009, que la accionante contaba con 3 años para demandar, esto es hasta junio de 2012; la demanda se radicó el 19 de marzo de 2015, por la cual operó la prescripción del retroactivo solicitado.
- iii) Al 1º de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, su mesada debió ser reconocida conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iv) El IBL con el tiempo que le hiciere falta, corresponde a la suma de \$593.284,76, tasa de reemplazo del 57%, por semanas cotizadas al 23 de abril de 1999, para una mesada inicial para 1999 de \$338.172. A la fecha en que se reconoció la prestación, asciende a \$647.974,54, valor con el que se deben reliquidar las diferencias.

- v) No procede la devolución de aportes, y al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que en el RPM solo es posible cuando se hacen aportes por mayor valor de la cotización para independientes y en los demás casos los aportes nutren el fondo común de pensiones.
- vi) No están llamados a prosperar los intereses moratorios, pues estos no se aplican para el caso de reliquidación pensional. Se ordena la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación manifestando que la tasa de reemplazo debe ser superior a la reconocida del 57%, teniendo en cuenta que existen semanas posteriores y que al no ser devueltos los aportes se deben tener en cuenta para incrementar el porcentaje, pues lo contrario constituiría un enriquecimiento sin justa causa por parte de COLPENSIONES. Expresó que es cierto que el sistema se nutre de las cotizaciones; sin embargo la demandante no estaba en obligación de realizar dichos aportes, por tanto se debe tener en cuenta el IBL del 23 de abril de 1999, con tasa de reemplazo del 75%, si se niega la devolución de los aportes. Solicitó se revise que la demandante presentó solicitud a COLPENSIONES en septiembre de 2010, la que fue resuelta solamente hasta diciembre de 2012, sin que transcurra el término de prescripción, habiéndose consolidado, por lo que tenía que reconocerse el retroactivo desde el 2007.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional solicitado, para la cual se debe estudiar si operó la prescripción frente a las mesadas retroactivas reclamadas. También se debe establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión vejez, teniendo en cuenta el IBL calculado en primera instancia y una tasa de reemplazo del 75%, por las cotizaciones adicionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante resolución GNR 301843 del 28 de agosto de 2014, a partir del 1 de mayo de 2009, en cuantía de \$496.900.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a

la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años de edad para el caso de las mujeres, y acreditar un mínimo 500 semanas de cotización durante los últimos veinte 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

La demandante nació el 23 de abril de 1944, cumpliendo los 55 años el mismo día y mes del año 1999.

Respecto a las semanas cotizadas, en primer lugar es preciso indicar que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, por lo que no es admisible la negligencia en el cobro ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹; razón por la cual, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral (Fl. 93-100) se contabilizan para la prestación reclamada.

Así las cosas, para la fecha en que la demandante cumplió la edad mínima de pensión, contaba con 716,43 semanas cotizadas, sin alcanzar las 1000 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, no obstante en el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1979 y el 23 de abril de 1999, esto es los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, acredita un total de 627,14 semanas cotizadas, superando las 500 exigidas, y lo que causó derecho a pensión de vejez desde la fecha en que cumplió los 55 años de edad.

Respeto de la causación y disfrute de prestaciones pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL 3533-2020 ha sostenido:

“En cuanto, a la causación y disfrute del derecho pensional, se hace necesario precisar que estas figuras ocurren en dos momentos distintos: el primero, cuando se cumplen los requisitos previstos legalmente para acceder a la pensión y, el segundo, en el instante en que el interesado comienza a recibir

¹C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ, SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

la prestación, es decir, cuando se hace efectivo el reconocimiento, conforme lo dicho por esta corporación en sentencia CSL SL415-2018, reiterada en la CSJ SL568-2018.

Lo anterior resulta relevante para puntualizar que el interesado puede continuar cotizando al sistema pensional, después de causado el derecho y antes de su reconocimiento, si considera que le puede ser más favorable, es decir, que tiene la potestad de efectuar aportes una vez cumplidos los requisitos legales, con la simple expectativa de incrementar el monto de su mesada.

Respecto a este tema en la sentencia CSJ SL12350-2014, se dijo:

No obstante lo anterior, lo cierto es que, como lo insinúa la censura, la Corte también ha concebido que no resulta posible justificar la anterior postura hermenéutica, en aquellos casos en los que su aplicación conlleva una desmejora ostensible de los intereses del pensionado, de forma tal que si el cálculo del ingreso base de liquidación, efectuado con base en el lapso transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la de adquisición del derecho, resulta más favorable, así debe reconocerse. En la sentencia CSJ SL 7 sep. 2004, rad. 22630, se adoctrinó al respecto:

Precisa la Sala, que si bien es cierto en otros asuntos de similares características a éste, se ha advertido que cuando el afiliado ha continuado aportando al sistema general de pensiones una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión, acorde con los fines de la seguridad social, es deber reconocer hasta la última cotización, tal y como se dijo en la sentencia que rememora el recurrente de noviembre 29 de 2001, radicación 15921, reiterada en la del 22 de julio de 2003, radicación 19794, tal criterio hermenéutico ha de ser entendido y por ende aplicable, única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional”.

De la revisión del expediente y la historia laboral de la demandante, se puede evidenciar que dada la negativa de reconocer la prestación, aun cuando para el

cumplimiento de la edad ya acreditaba los requisitos, la señora MARÍA ZAMIRA OROZCO, se vio compelida a realizar aportes adicionales.

Ahora, en primera instancia, se tuvieron en cuenta estos aportes para efectos de la liquidación del índice base de liquidación – IBL, más no para efectos de establecer la tasa de reemplazo.

Es preciso tener en cuenta que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, establecen que para el disfrute de la pensión de vejez se requerirá la desafiliación al régimen; por tanto, considera la Sala que si bien la prestación se causa inicialmente el 23 de abril de 1999, su disfrute únicamente se constataría para el 1 de mayo de 2009, día posterior al último aporte registrado por la demandante, fecha para cuando la demandante acredita un total de 1.042,14 semanas cotizadas, esto teniendo en cuenta que las semanas adicionales tienen un efecto útil en el cálculo de la prestación, pues al calcularse el IBL y la prestación únicamente con las semanas cotizadas hasta el 23 de abril de 1999, esto es, con 716,43 semanas, el IBL correspondería a la suma de \$568.833, que aplicando tasa de reemplazo del 57% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), daría una prestación para dicha calenda de \$324.235, que actualizada al 1 de mayo de 2009 asciende a \$621.269, suma inferior a la reconocida por el *a quo* para ese periodo.

Por lo anterior, corresponde aplicar al IBL calculado teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas por la demandante, una tasa de reemplazo del 75% y no del 57% como lo estableció el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y al ser este el motivo de apelación de la parte demandante, hay lugar a modificar la sentencia bajo estudio.

En concordancia con lo anterior, toda vez que para la liquidación de la prestación se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas, mismas que sirven para mejorar el IBL y la tasa de reemplazo, no hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1999 y el 30 de abril de 2009.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el índice base de liquidación – IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado

durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La demandante nació el 23 de abril de 1944, al 1 de abril de 1994 contaba con 50 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad pensional, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta o en toda la vida laboral si este fuera superior.

Realizado el cálculo del IBL, se encontró que la opción más favorable a la actora es el cálculo con el promedio de toda la vida laboral; no obstante resulta en una suma superior a la reconocida en primera instancia, y al no hacer parte de la apelación y estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a la modificación del IBL.

Por tanto, sobre el IBL reconocido en primera instancia, de \$865.639,88, se aplicará una tasa de reemplazo del 75% conforme se indicó en líneas precedentes.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se reconoce mediante resolución GNR 301843 del 28 de agosto de 2014, notificada el 5 de septiembre de 2014 (f.33-41), presentándose el 10 de octubre de 2014, solicitud de reliquidación pensional, siendo resuelta negativamente por COLPENSIONES mediante resolución GNR 7587 del 178 de enero de 2015, notificada el 16 de febrero de 2015 (Fl. 44-47); al radicarse la demanda el 19 de marzo de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

A folio 6 del cuaderno de segunda instancia, se allega copia del registro civil de defunción de la señora MARÍA ZAMIRA OROZCO DE OSORIO, indicándose como fecha del deceso, el 17 de septiembre de 2017, razón por la cual las condenas impuestas tendrán como destino la masa sucesoral de la demandante, y se liquidará el retroactivo de diferencias pensionales hasta la fecha del fallecimiento de la demandante.

En este orden de ideas, para el 1 de mayo de 2009, la mesada ascendía a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$649.230)**, monto superior al reconocido por COLPENSIONES y al establecido en primera instancia para dicha calenda, debiendo modificarse la sentencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, estableciéndose que por concepto de diferencias insolutas entre el 1 de mayo de 2009 y el 25 de septiembre de 2017, COLPENSIONES adeuda la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.083.746)**, suma que deberá ser indexada desde fecha de causación hasta el pago de la obligación

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

| DESDE | HASTA | VARIACION | #MES | MESADA CALCULADA | MESADA COLPENSIONES | DIFERENCIA | RETROACTIVO |
|--------------------------|------------|-----------|-------|------------------|---------------------|------------|----------------------|
| 1/05/2009 | 31/12/2009 | 0,0200 | 10,00 | \$ 649.230 | \$ 496.900 | \$ 152.330 | \$ 1.523.299 |
| 1/01/2010 | 31/12/2010 | 0,0317 | 14,00 | \$ 662.215 | \$ 515.000 | \$ 147.215 | \$ 2.061.003 |
| 1/01/2011 | 31/12/2011 | 0,0373 | 14,00 | \$ 683.207 | \$ 535.600 | \$ 147.607 | \$ 2.066.494 |
| 1/01/2012 | 31/12/2012 | 0,0244 | 14,00 | \$ 708.690 | \$ 566.700 | \$ 141.990 | \$ 1.987.864 |
| 1/01/2013 | 31/12/2013 | 0,0194 | 14,00 | \$ 725.982 | \$ 589.500 | \$ 136.482 | \$ 1.910.753 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 0,0366 | 14,00 | \$ 740.066 | \$ 616.000 | \$ 124.066 | \$ 1.736.930 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 0,0677 | 14,00 | \$ 767.153 | \$ 644.350 | \$ 122.803 | \$ 1.719.240 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 0,0575 | 14,00 | \$ 819.089 | \$ 689.455 | \$ 129.634 | \$ 1.814.877 |
| 1/01/2017 | 25/09/2017 | 0,0409 | 9,83 | \$ 866.187 | \$ 737.717 | \$ 128.470 | \$ 1.263.286 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | | | | \$ 16.083.746 |

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad parcial de la alzada y la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 182 del 29 de agosto de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la demandante a partir del 1 de mayo de 2009, en la suma de

SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$649.230), y pagar por concepto de diferencias pensionales calculadas entre el 1 de mayo de 2009 y el 25 de septiembre de 2017, la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.083.746)**, la cual deberá ser indexada desde fecha de causación hasta pago de la obligación. La suma reconocida deberá acrecentar la masa sucesoral de **MARÍA ZAMIRA OROZCO DE OSORIO**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 182 del 29 de agosto de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c47acb1cea5157b5efb967586b3300a29211ef49ceaa9b5d340cda0312e61c

Documento generado en 28/06/2021 12:19:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**